

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 1 de 20

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas subterráneas. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante el Acto Administrativo número 1641 de fecha dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019), la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**, otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, a el señor **JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía número 73.075.951 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MOTEL ANKARA** para uso doméstico, como se describe a continuación:

" ARTÍCULO PRIMERO : - OTORGAR por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO**, en un caudal de 0,63 l/s , al señor **JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 73.075.951 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MOTEL ANKARA**, ubicado en el predio denominado 1) **LOTE 2 EL OASIS** , ubicado en la vereda el mesón del municipio de **ARMENIA, QUINDIO**, **identificado, con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-97699**, a captar agua de un pozo localizado en el mismo predio , sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le compete ejercer al Ente Territorial de Conformidad con el decreto 1077 de 2015 " por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio " la Resolución número 0462 de fecha trece 13 de julio de dos mil diecisiete (2017) "por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencia urbanística y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes" y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, y demás normas que lo ajusten, modifiquen o adicionen , como se describe a continuación :

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aguas subterráneas	0.63	Dos bombeos de 231 minutos por día con un tiempo de recuperación de 231 minutos.	Principal	Doméstico

(..)"

Que el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el **señor JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 73.075.951 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, solicitó a esta Corporación mediante escrito radicado bajo el número E14915-23, la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, para uso doméstico, mediante la Resolución número 1641 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 14915-23**, el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE**, identificado con cédula número 73.075.951 de Cartagena; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LT 2 EL OASIS**, ubicado en la vereda **EL MESON**, municipio de **ARMENIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-97699** y ficha catastral **630010001000000001015000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

- Un Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 2 de 20

- Un Formato de los costos del proyecto, obra o actividad diligenciados y suscritos por el señor **JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MOTEL ANKARA**, por los siguientes valores \$539.117.269 (El oasis Lote 2, Armenia).
- Certificado de Tradición y Libertad expedido el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, identificado con el folio de matrícula número **280-97699**, correspondiente al predio denominado "**1) LOTE 2 EL OASIS**", ubicado en la **VEREDA EL MESON**, del **MUNICIPIO de ARMENIA**.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de comercio de Armenia, el día veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual consta que el señor Jorge Luis Hernández Uribe, es persona natural propietario del establecimiento de comercio Motel Ankara.
- Copia del acta de supervisión prueba de bombeo.
- Copia de la resolución de CRQ 1641 de 2019.
- Informe prueba de Bombeo Motel Ankara Octubre 2023.
- Actualización del programa para el uso eficiente y ahorro del agua PUEAA Octubre 2023.

Que mediante requerimiento número 2223 de fecha 21 de Febrero del 2024, se realizó requerimiento correspondiente a:

- Autorización Sanitaria emitida por parte del instituto Seccional de salud, en caso que la concesión sea solicitada para consumo humano (artículo 28 del Decreto 1575 de 2007).
- Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua.

Que en atención al anterior requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, el señor **JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ANKARA MOTEL**, suministró contestación el día quince (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), radicado bajo el número CRQ E02831, donde anexo, la siguiente documentación:

- Resolución S.A.60.07.04-00887 del 20-02-2024 autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano.
- Recibo número 1337 del 12 de Marzo de 2024 donde se evidencia pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua por valor de (\$715.918).

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 3 de abril de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia - Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 17 de abril de 2024.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q, realizó el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), visita técnica a lote 2 el oasis ubicado en la vereda el Mesón municipio de Armenia, respectivamente, en las cuales se recopiló información relacionada con el sistema de captación, georeferenciación e información necesaria para el Sistema de Información del Recurso Hídrico y para la prórroga de la concesión de aguas, consolidó y realizó el siguiente informe técnico, que se transcribe a continuación:

(...) "INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: JORGE LUIS HERNANDEZ - MOTEL ANKARA
Identificación: 73075951-7
Expediente: 14915-23
Municipio: ARMENIA
Vereda: EL MESÓN
Predio: EL OASIS LOTE 2
Correo electrónico: Ankara.motel@gmail.com
Dirección del propietario: km 4 vía Armenia – Montenegro
Teléfono/celular: 3147501233
No de Ficha Catastral: 630010001000000001015000000000
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-97699
Área Total del Predio: 8719.41m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 17/04/2023

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°31' 43"	-75° 43' 15"	1310

- **Descripción del Sitio:**

Km4 vía Armenia – Montenegro.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63001-180
Provincia Hidrológica: Cauca Patía
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma: X
Aducción: X
Desarenador: —
Planta de Tratamiento de Agua Potable: X
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 4 de 20

Cámara de toma directa	_____
Captación flotante con elevación mecánica	_____
Muelle de toma	_____
Presa de derivación	_____
Toma de rejilla	_____
Captación mixta	_____
Toma lateral	_____
Toma sumergida	_____
Otra	_____ X
	Succión en aljibe

• **Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 0.68 l/s.

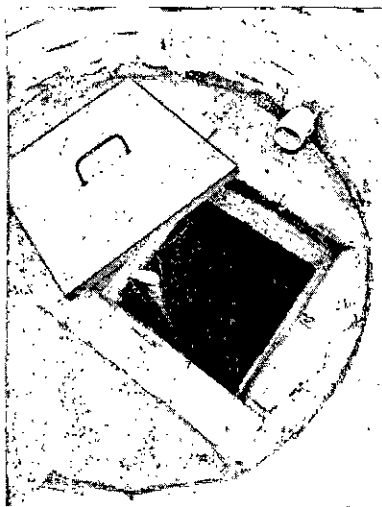
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición: sí**
- **Estado de la Captación: Bueno**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s): 0.68**
- **Continuidad del servicio: Hasta llenado de tanque**
- **Tiene servidumbre: N/A**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°31' 45"	-75° 43' 14.95"	1310

Observaciones de la Captación:

La captación se realizará en un aljibe localizado dentro del predio en mención, el aljibe tiene cerramiento, tapa en concreto y de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el aljibe tiene una profundidad total de 30 m y un diámetro de 1.5 m, sin revestimiento. El sistema de bombeo consiste en una motobomba tipo lapicero de 2 HP.



Fotografía 1. Captación del sistema

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas y los anexos técnicos se da el siguiente uso al agua captada:

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO	
No. personas permanentes	No. habitaciones
12	35

DOMÉSTICO

El consumo promedio de agua al día para uso doméstico es de 130 l/hab día, es decir que para suplir las necesidades del recurso hídrico en el motel donde se estima un número de 82 personas se requiere captar un caudal de 0.21 l/s.

Población (hab)	Dotación neta (L/hab. día)	Dotación bruta (L/hab. día)	Qmd (L/s)	QMD (L/s)
82	130	173	0.165	0.214

De acuerdo con lo anterior el predio tendrá una demanda diaria de 18477.3 litros al día, considerando el caudal de bombeo de 0.68 l/s, se requerirán 453 minutos de bombeo al día para suplir la demanda de caudal.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

2p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve ligeramente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Calarcá, Quimbaya y Pereira.

Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcano-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 6 de 20

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):
No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)
No aplica cuenta con planos aprobados.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	0.68	453 minutos/día	Principal	Doméstico

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 - Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 - Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada. Realizar mantenimiento y limpieza del Aljibecada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
- Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 7 de 20

8. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración (...)"

Que se realizó la evaluación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual se transcribe el informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: JORGE LUIS HERNANDEZ - MOTEL ANKARA
 Identificación: 73075951-7
 Expediente: 14915-23
 Municipio: ARMENIA
 Vereda: EL MESÓN
 Predio: EL OASIS LOTE 2

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En	Se presenta la información

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	
<i>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 9 de 20

- i. *Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. *Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. *Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. *Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. *Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"*

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "*las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,*"

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. *La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 10 de 20

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que los artículos 2.2.3.3.2.1., 2.2.3.3.2.2. y 2.2.3.3.2.8., del Decreto 1076 de 2015 (artículos 9 y 10 del Decreto 3930 de 2010), consagran los usos del agua y la definición de uso doméstico e industrial, así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático...

Artículo 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración."

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 11 de 20

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 12 de 20

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 13 de 20

la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a la tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024*"

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga*

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 14 de 20

necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS:

Que es pertinente por parte de este Despacho efectuar las siguientes consideraciones de orden técnico y legal, para lo cual se tendrán en cuenta algunos antecedentes ya descrito en el presente acto administrativo:

1. Que mediante el Acto Administrativo número 1641 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**, otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, al *señor JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE*, identificado con cedula de ciudadanía número 73.075.951 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, quién solicitó dentro de los términos legales, la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: **1) LT 2 EL OASIS**, ubicado en la vereda **EL MESON**, municipio de **ARMENIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-97699** y ficha catastral **6300100010000000101500000000**, a captar agua de un aljibe situado en el mismo predio.
2. En la visita se evidencio que el aljibe tiene cerramiento, tapa en concreto y de acuerdo con la información técnica aportada por el interesado, el aljibe tiene una profundidad total de 30 m y un diámetro de 1.5 m, sin revestimiento, el sistema de bombeo consiste en una motobomba tipo Lapicero de 2 HP, no cuenta con sistema de medición, el estado del sistema de captación fue catalogado como bueno, la infraestructura instalada es existente.
3. De igual manera, se dejó constancia en la visita técnica que no se evidencio la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas subterráneas objeto de la presente resolución, tampoco se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a la concesión

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 15 de 20

,ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos , como lo estipula el establecimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que el concepto técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterráneas, objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

- De acuerdo con la resolución 1641 de 2019, esta entidad **APROBO LOS PLANOS Y OBRAS**, para la captación, aducción, conducción y almacenamiento, de acuerdo al sistema de bombeo, ubicado en el predio denominado **1) LOTE 2 EL OASIS** , ubicado en la **VEREDA EL MESON del MUNICIPIO de ARMENIA, QUINDIO**, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria número 280-97699**, a captar agua del aljibe localizado en el mismo predio.
- En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respecto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

- Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterráneas objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
- Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal instrumento para acceder a la prórroga de la concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
- Que una vez evaluados los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos para la prórroga de la concesión de aguas otorgada al señor JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE mediante la resolución número 1641 del 18 de julio de 2019, esta Subdirección estima que los mismos fueron cumplidos por el solicitante.
- Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, requerido por el señor JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Motel Ankara.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - PRORROGAR y OTORGAR a favor del señor **JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 73.075.951 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MOTEL ANKARA , CONCESIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 16 de 20

DE AGUAS SUBTERRANEAS para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: **1) LT 2 EL OASIS**, ubicado en la vereda **EL MESON**, municipio de **ARMENIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-97699** y ficha catastral **630010001000000001015000000000** en los siguientes términos:

Fuente Hídrica	Caudal (L/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
aljibe	0.68	453 minutos/día	Principal	Doméstico

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO.- El concesionario, deberá cumplir con las obligaciones derivadas de la prórroga de concesión de aguas subterráneas, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

PARÁGRAFO QUINTO: - La presente prórroga de concesión de aguas subterráneas, no implica el otorgamiento del permiso de servidumbre para el aprovechamiento del recurso hídrico, razón por la cual el señor **JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE**, es responsable de obtener dichos permisos, la ejecución de la actividad, sin ésta es responsabilidad de la concesionaria, sin perjuicio de las acciones sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Que de conformidad con la parte motiva de este Acto Administrativo, el agua para consumo humano es un derecho fundamental amparado constitucionalmente, además es de *interés general por lo que la presente concesión lo ampara y no podrá el concesionario desconocerlo ni vulnerarlo a la población.*

ARTÍCULO TERCERO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 17 de 20

- resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
 - Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
 - 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".*
 5. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
 6. Realizar mantenimiento y limpieza del aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
 8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
 9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como aljibe sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DE LA CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente a los otorgados en el artículo segundo del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 18 de 20

ARTÍCULO SEXTO: - En el evento que los beneficiarios de la concesión requieran incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, estos deberán solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

ARTICULO SEPTIMO: - **EL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por la comisionada en este acto administrativo *deberán mantenerse*, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., *para verificar la pertinencia de concederlas*.

ARTICULO NOVENO: - EL concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que el Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente o cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., la concesionaria deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y *especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 19 de 20

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: - El Concesionario queda sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **EL SEÑOR JORGE LUIS HERNADEZ URIBE** ., deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 155 de 2004, compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017, y sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **INFORMAR** del presente acto administrativo, al funcionario encargado de ejercer control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente prórroga de concesión de aguas, y realizar un programa permanente de control y seguimiento a los caudales captados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a **EL SEÑOR JORGE LUIS HERNADEZ URIBE** o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: - **PUBLÍQUESE** a costa del Empresas Públicas de Armenia E.S.P., de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978), en concordancia con el artículo 45 de la Resolución número 00001797 de 2018, emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto

RESOLUCIÓN NÚMERO 950 DEL 3 DE MAYO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS
PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES -
RADICADO NÚMERO 14915-23"

Página 20 de 20

administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., publicación que tiene un costo de treinta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$37.264).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 3 de mayo de 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión técnica: Lina Marcela Alarcón Mora 
Profesional Especializado Grado 12

Proyección: Andrés Felpe Aristizabal. 
Abogado Contratista